

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a la señora PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, radicada al 2017-00215-00; vencido el término de traslado del escrito contentivo de recursos, allegado por la demandada frente a la decisión de actualizar la liquidación de la obligación. Se fijó lista de traslado el día 1 de junio de 2021, corrieron tres días 2, 3 y 4 de junio.

En tiempo no hubo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, 8 de Junio de 2021. Inhábiles 12, 13 y 14 de junio de 2021.

  
ANA MILENA OCAMPO SERNA  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Tiene su desarrollo en esta instancia, demanda presentada por el ciudadano FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a la señora PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, - **EJECUCIÓN DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**-, radicada al 2017-00215-00; una vez vencido el traslado del escrito que contiene recursos, se debe tomar decisión así:

### **HECHOS:**

El día 28 de noviembre de 2017, se libró el mandamiento de pago solicitado, luego del transitar procesal y de evacuar varias acciones presentadas por la demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución que data 10 de agosto de 2020.

Cumplidas las etapas procesales se presentó actualización del crédito por parte del ejecutante, con la denuncia de un abono en favor de la deudora.

Se dio el traslado siguiendo los lineamientos de los artículos 110 y 446 del código general del proceso, encontrando memorial presentado por la ejecutada sobre su inconformidad con la operación aritmética.

El 24 de mayo de este año, se adoptó decisión que analizó los argumentos del inconforme además modificó la liquidación presentada, imponiéndose un valor a pagar por la suma de \$15.972.526,67.

Dentro del término de ejecutoria nuevamente el apoderado de la demandada alimentando su inconformidad presentó memorial que contiene los recursos de reposición y como subsidiario el de apelación contra la decisión de esta judicial.

Se dio traslado del escrito aludido, sin pronunciamiento del demandante.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

Debemos establecernos en punto de la liquidación presentada por el acreedor dentro del proceso, luego de los requerimientos del despacho, allegó memorial que contiene un saldo, el que en su sentir alcanza el valor de \$10.982.400.

La demandada, a través de su apoderado, dentro del término de traslado incorporó la insatisfacción al respecto aduciendo un error en su favor y por ello resaltó que la deuda asciende a \$9.978.420.

Por lo encontrado entró esta dispensadora de justicia al análisis del problema planteado y fue así como estableció el monto de la deuda en la suma de \$15.72.526,67.

Un vez más, el apoderado inconforme presentó nuevo escrito que impone un nuevo análisis de lo acontecido, traducido en recursos de reposición y apelación.

### **2- DE LA OPORTUNIDAD:**

El recurso ha sido presentado dentro del término dispuesto por la ley para ello, es decir, dentro del término de

ejecutoria, atinando lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso.

Desde otro punto de vista, como lo permite el artículo 446 ibídem, en su numeral tercero, el que debe ser mencionado en este momento, es claro al expresar que el Juez entra a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, originándose la posibilidad de interponerse el recurso de apelación al modificar de oficio la operación aritmética en el asunto.

Vemos como se suplen los requisitos para entrar de manera pacífica al análisis de la inconformidad.

Máxime cuando se ha dado el traslado como lo ordenan los artículos 108 y 110 del código general del proceso.

### **3- DE LA INCONFORMIDAD:**

Hace un relato en principio de la suma abonada a la deuda por un valor de \$30.000.000, en su sentir reconocido como capital adeudado de su parte; de igual manera que sobre este aporte solicitó la terminación del proceso, examinando desde su punto de vista la negativa a esa terminación, resaltando un procedimiento de Insolvencia que tuvo lugar en el trámite.

Dice que luego del abono y la terminación del proceso de Insolvencia, quedó un saldo insoluto de \$17.980.000, correspondiente a intereses, ya que su criterio lo llevan a pensar que los treinta millones consignados cubren el capital adeudado.

Hace alusión al monto de las costas causadas y liquidadas por el despacho, por la suma de \$3.598.420.

Saldando la deuda entre intereses y costas por un monto de \$21.578.420.

Cita una negociación externa entre las partes por lo cual se genera una consignación de \$11.600.000, valor reconocido por el demandante, para un saldo definitivo de \$9.978.420.

Hace remembranza de la liquidación presentada por su demandante por la suma de \$10.982.400, manifestando que se hace un cobro de intereses sobre intereses, criticando la operación realizada por el despacho de oficio, cuando tiene en cuenta el saldo de \$17.980.000 como capital siendo un error insalvable ya que esa suma en su sentir hace parte de intereses por pagar.

Por tanto, solicita la reposición del auto que impuso liquidación pretendiendo se tenga en cuenta la presentada de su parte; en caso de no estar de acuerdo busca se conceda el recurso de apelación.

#### **4- BASE DE RECURSO:**

De lo narrado y de lo extractado en el asunto, gira el reclamo en principio en la liquidación del crédito que se cobra, de manera especial sobre los conceptos a aplicar sobre los valores y la forma como estos aumentan o disminuyen de acuerdo a tales conceptos.

#### **5 – SEGUIMIENTO DEL TRANSCURRIR:**

Debemos iniciar esta decisión con la primera liquidación obrante dentro del plenario, cuando se tuvo en cuenta el abono de la demandada, la cual en su oportunidad arrojó un resultado de \$17.980.000.

Igualmente la liquidación de costas por valor de \$3.598.420.

Concluyendo la operación en un arrojo de \$15.972.526,67.

#### **6- DECISIÓN:**

Luego del recuento plasmado en esta decisión y antes de pasar al examen de las operaciones realizadas en el expediente, debemos forjarnos el problema jurídico a resolver, el cual descansa en el siguiente planteamiento:

*¿LA CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDADA, EN SU OPORTUNIDAD, DEBE IMPUTARSE A CAPITAL O INTERESES?.*

El artículo 1653 del Código Civil, que dice:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”.*

Es clara la norma al respecto, para el caso se adeudaban capital e intereses, no existe dentro del plenario una manifestación expresa o tácita del ejecutante que indique su querer de que ese dinero consignado en la cuenta del despacho,

hubiere sido imputado a capital, por lo que desde esa época y a la fecha en cumplimiento a la norma, el dinero consignado hace parte de los intereses en primer lugar.

Descendiendo al planteamiento del demandado, el hecho de haber tramitado un proceso de insolvencia que tuvo su recorrido en la Notaría local y luego ante este despacho, también es cierto que con la prueba se documenta que él terminó ante el pago de dos de las tres deudas que fundaron su inicio; decisiones que al parecer olvida el recurrente, cuando inquirió la terminación de la ejecución y fueron resueltas desfavorablemente recurriendo a la acción constitucional de tutela la que le fue negada con recurso de impugnación.

Ha quedado planteado desde los albores de las liquidaciones que nos tienen en este trámite, que el desarrollo de la Insolvencia de la demandada tuvo su culminación por pago de esas deudas denunciadas y por tanto siguió su curso este procedimiento, por consiguiente cualquier manifestación o excusa para que acá se tenga en cuenta una posible favorabilidad no tiene origen en el caso.

Teniendo de presente que la ejecución continúa su tránsito sin que haya que observar un beneficio por fuera de su trámite para tener en cuenta al momento de liquidar, con base en la norma citada, hizo bien el despacho en su primera liquidación de imputar la consignación primero a intereses y luego a capital.

En su época el saldo de la deuda alcanzó un valor de \$47.980.000, por lo que ese abono se debía, como se hizo, restar a la deuda total con intereses y el saldo sobrante no es otra cosa que capital.

Recalcamos, el abono se imputa primero a intereses y el restante a capital y por ello el saldo hace parte de ese capital, por no existir solicitud contraria de parte del demandante y mucho menos una base fundante y legal para determinar lo contrario, querer revivir el trámite de Insolvencia el cual tuvo su fin por pago, cuyo beneficio allí extinguió, es inadecuado en esta oportunidad.

Es así como el juzgado en el auto atacado recoge el valor de \$17.980.000 desde el mes de noviembre de 2019, aplicándole un interés mensual de dos por ciento, hasta el mes de enero; a partir del día 1 al 16 de febrero de 2021, liquida dicho saldo para recoger a el día 17 de ellos un nuevo valor de capital por \$6.380.000, ante el abono denunciado por el demandante.

Esa operación arrojó un interés de \$5.994.106,67, al cual se le sumó el valor de capital restante de \$6.380.000 para un total de \$12.374.106,67.

Al saldo se le sumó el valor de costas liquidadas para un total de \$15.972.526,67.

Lo anterior nos lleva a concluir que dentro de las operaciones aritméticas realizadas por el despacho no existe un tinte de error, ha sido claro el planteamiento y de manera didáctica se esbozó el precio de capital, intereses y abonos respectivos.

Sobre el dilema planteado, debemos acotar como se le ha dicho en oportunidades pretéritas, el tránsito de Insolvencia culminó en su oportunidad y por tanto no puede seguir en sus argumentos tratando de oscurecer el trámite seguido con claridad por esta oficina judicial, ya que los beneficios allí agregados por la norma, no tienen efecto en esta ejecución ante la forma de terminación de ella.

De otro lado, no puede admitirse el argumento falaz de que los abonos deben imputarse al capital en primer orden y pretendiendo que lo adeudado ahora son intereses y costas, cuando no existe un indicio alguno de que ello tome ese camino, insistimos el trámite de insolvencia tuvo su fin y no hay una prueba que indique en esa época que el demandante estuviere de acuerdo con la imputación como lo pretende.

Con todo la liquidación que ha causado efervescencia en el recurrente, en su oportunidad no fue contrariada, ahora no puede el actor querer desviar el resultado con argumentos sin fundamento legal.

Ha sido garante en este proceso el despacho de los principios que avalan el ejercicio de las partes dentro de la acción, observándose de parte de la demandada que las inconformidades han sido resueltas y llevan a negar un pago como se establece en el título escritural y con ello pausando el desarrollo que debió haber llegado a su fin en esta instancia.

Por lo tanto no se repondrá lo decidido.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 446 numeral tercero, admite el mismo, el cual debe concederse en el efecto diferido, suspendiendo el cumplimiento de la providencia pero continuando con el trámite del proceso.

A voces del artículo 324 del código general del proceso, debe expresarse qué piezas deberán ir al juzgado de alzada, en

punto, para una mejor comprensión de lo actuado a juicio de esta juzgadora se hace necesario el envío de la totalidad del proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

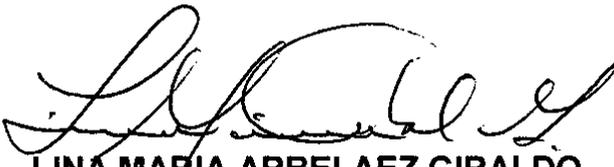
**PRIMERO: No Reponer la decisión emitida el día 24 de mayo de 2021,** dentro del trámite del proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ frente a la señora PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, radicado al 2017-00215-00; con base en lo esbozado.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de Apelación solicitado por el apoderado de la demandada, dentro del citado proceso.

El recurso se concede en el efecto Diferido como lo ordena la norma.

**TERCERO: Ordena** enviar el trámite surtido dentro de esta ejecución con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, para el trámite de alzada, trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**